



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0624/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó un recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia Penal Núm. 502-2020-SSSEN-00084, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal número. 502-2020-SSSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, mediante el Acto núm. 2461/2021, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miguel Odalis Tejada Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Henry Rafael Soto Lara, así como al juez de ejecución de la pena, mediante el Acto núm. 09/2022, del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia Penal núm. 502-2020-SSEN-00084, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

4.1. Alega el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, como único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación al debido proceso de ley al refrendar una sentencia en la que se interpreta como especial y de derogación expresa la disposición del artículo 40 de la consabida Ley de Cheques, que en modo alguno regula la forma o el funcionario que debe practicar el protesto.

4.2. Que ante tal cuestionamiento resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: Que bajo esas atenciones se hace necesario hacerlas (sic) siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario a un aguacil (sic). 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo¹.

¹Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00246, del Exp. núm. SCJ-2019-00008. NCI núm. 502-19-EPEN-0006S, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y Sentencia núm. 653 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), ambas de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Que de la lectura del numeral 19 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte cómo los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley núm. 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como la citada en el párrafo ut supra, donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente ha querido señalar el recurrente – imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez.

4.4. Que, en conclusión, al no existir la alegada violación al debido proceso argüida por el recurrente Miguel Odalis Tajada Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.5. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que el imputado-recurrente sea condenado al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por este Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, procura que se anule la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

18. Sentencia Judicial Firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al hacer suyos los arbitrarios argumentos de la Corte a-qua, rehúsa examinar e interpretar la Ley conforme a los valores, los principios, los derechos y garantías que promete la Constitución. En el caso de la especie, la exponente, Miguel Odalis Tajada Martínez, recurre en Revisión Constitucional la Sentencia 001-022-2021-SSEN-01058 de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, y que fuera notificada el día 27 de diciembre del 2021 que rechazó el recurso de Casación, contentivo de graves denuncias de violación a derechos y garantías constitucionales.

45. Crítica a la argumentación malam partem y a la lógica discursiva arbitraria de la Corte qua y del Tribunal a quo.- La Segunda Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Corte a qua, y el Juzgado de Primera Instancia Primera Instancia (sic) del Distrito Nacional, Tribunal a quo, incurre en los vicios del debido proceso, presunción de inocencia, los cuales hacen anulables la Sentencia de Condena, por múltiples vulneraciones a principios, derechos y garantías constitucionales.

46. Agravios o Fundamentos Materiales. - El Recurso de Revisión Constitucional es planteado contra la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855 de fecha 31 de Agosto del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, notificada el día 03 de noviembre del 2021, en atención a los Vulneraciones y Fundamentos siguientes:

Vulneración del derecho a la Libertad y Seguridad Personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal.

La Libertad es concebida desde el punto de vista de la Constitución como un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad. La vital importancia de la libertad, que -como advierte el Tribunal Constitucional Español en la STC 147/2000, del 29 de mayo del 2000:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es sólo un valor superior del ordenamiento jurídico sino además un derecho fundamental que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. Y concluye esta resolución afirmando que la libertad hace a los hombres sencillamente hombres.

47. Fijaos bien, honorables Magistrados Constitucionales que cuando los Jueces del a quo, decidió sentenciar a la hoy recurrente, señor MIGUEL TEJADA, lo hacen de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, ya que, a sabiendas de AUSENCIA DE CONDUCTA, no había forma de condenar a la recurrente por el delito de violación al Art. 66-A de la ley 2859, que en todo caso debió ser al pago de la suma del cheque.

48. Es un principio básico de la ilustración el principio de que no hay delito sin conducta. Tal como nos señala Eugenio Raúl Zaffaroni:

El derecho pretende regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el derecho penal pretende regular algo distinto de la conducta y, por ende, no sería derecho, pues quebraría el actual horizonte de proyección de nuestra ciencia.

49. Como sustrato del principio de legalidad criminal, la doctrina coincide en precisar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio nullum crimen sine conducta es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales, etc. Esto parece suficientemente Obvio en este momento de nuestra cultura, pero, no obstante, no faltan tentativas de suprimir o de obstaculizar este principio elemental.

50. Este principio, asociado a la libertad y seguridad personales, hunde sus raíces en el valor de la dignidad humana, reconocido y declarado en el Estado moderno como piedra angular de la vida en comunidad. Nadie colocaría en duda que sufrir, en ausencia de conducta penalmente relevante, una pena aflictiva e infamante constituirá no sólo un desconocimiento arbitrario del derecho a permanecer indemne por los hechos de otro, sino que además lesionan la dignidad de la persona objeto de este mayúsculo acto de sin razón. En ese sentido, Zaffaroni manifiesta:

Quien quiera defender la vigencia de un derecho penal que reconozca un mínimo de respeto a la dignidad humana, no puede menos que reafirmar que la base del delito —como ineludible carácter genérico— es la conducta reconocida en su estructura óntico-ontológica pues si se le desconoce esta estructura, se corre el riesgo de salvar la forma, pero esquivar el contenido, porque en lugar de una conducta humana se pondrá otra cosa.

51. El órgano judicial se utiliza para condenar circunstancias y no una conducta. No establece la existencia de los elementos que constituyen el delito que se condena o sanciona, es un acto mayúsculo de arbitrariedad y una violación al principio de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. *La vulneración del principio de la materialidad y de la personalidad de los delitos y las penas es fácilmente comprensible cuando examinamos el concepto jurídico-penal de la acción o conducta y su función política. Sobre el particular, el maestro Zaffaroni, nos explica:*

La acción o conducta, entendido como género de la especie delito, en el marco de un derecho penal reductor, debe ser un concepto idóneo para satisfacer el requerimiento de una clara función política: dado que es elemental racionalidad que cualquier pretensión de ejercicio del poder punitivo se asiente sobre la acción de una persona, su función será la de bloquear todo de desconocimiento de este nivel primario de republicanismo penal (nullum crimen sine conducta) (...) no basta con descartar la punición de no acciones como obvia o elementalísima, sino que es preciso construir con concepto jurídico-penal de acción, que sea anterior al análisis de la tipicidad (pretípico), como válvula de seguridad del nullum crimen sine lege en la forma de nullum crimen sine conducta, a modo de contención del impulso selectivo personal del poder punitivo.

El poder punitivo, como no puede ser de otro modo, sigue seleccionando preferentemente en función de características personales; el ámbito de personas que realizan actos típicos es inconmensurable, pero sólo pocos son seleccionados, y salvo excepciones, estos son vulnerables a su ejercicio porque responden a estereotipos; sólo una minoría lo es porque realiza un gran esfuerzo por colocarse en una situación de vulnerabilidad, La selección criminalizante -al menos en buena parte- no se produce tanto por actos realizados, sino por la vulnerabilidad de sus agentes, mientras muchas más personas siguen realizando actos de igual o mayor lesividad. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo largo de las diferentes teorías del delito, el concepto de acción se manifestó en distintas versiones, con sus respectivas funcionalidades, y también recibió diferentes denominaciones, como por ejemplo conducta y acto, para abarcar la acción y la omisión, Poco aclaran estas denominaciones, por lo que es preferible tenerlas como sinónimos: acción, acto y conducta, son distintas formas de mentar un mismo concepto, con todos sus problemas e interrogantes. CUAL HA SIDO ESA CONDUCTA POR PARTE DE LA RECORRENTE ?

53. La decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que hace suyas las decisiones del Tribunal sentenciador, y los subsecuentes argumentos de la Corte qua, al tiempo de tolerar las denuncias de vulneración de normas constitucionales, en tanto la falta de corrección del juicio razonamiento sentenciador es, no solamente incorrecto, sino arbitrario. Como bien lleva dicho el Tribunal Constitucional Español:

Toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal Superior Controle la corrección del juicio realizado en primera instancia. revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto.

55. En el grave caso que os sometemos a consideración, se produce una especie de escalera de arbitrariedades, ya, que la decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia y la Corte a qua no hacen más que agregar vulneraciones al consabido atropello del orden constitucional patentes en la Sentencia del primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Se establece claramente el principio de legalidad, de reserva legal, de razonabilidad, de lesividad y la esfera de intangibilidad legislativa. Cabe apuntar en este sentido que el ordenamiento jurídico no está integrado por compartimientos estancos y separados, sino que integran una unidad coherente. Así, cabe referir la jurisprudencia constitucional española cuando nos dice que:

En este sentido, debe recordarse que, conforme apunta la sentencia 50/1984 puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad y la jurisdicción ordinaria al de la simple legalidad, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicados. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar la ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace la ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada. El Tribunal Constitucional ha declarado en sentencia 89/1983. que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del juez, cuando en uso de esta, ni se crean nuestras figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento. Pero también ha afirmado, en sentencias 89/1983 y 75/1984. que una aplicación defectuosa de una ley penal puede implicar, eventualmente la vulneración de un Derecho Constitucionalmente garantizado. protegido mediante el recurso.

67. Las decisiones de la sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) y la Corte de Apelación, al negarse a examinar los vicios denunciados manifiestos en la decisión del Tribunal a quo, no sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelan arbitrariedad en los razonamientos declarados, sino, que además, niegan a el derecho a un proceso con todas garantías, esto es, a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por privarse a la recurrente MIGUEL ODALIS TEJADA MARTINEZ, de su derecho a una verdadera revisión de la sentencia condenatoria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Henry Rafael Soto Lara, no depositó escrito de defensa, no obstante, la parte recurrente, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 09/2022, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Néstor César Pagano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procura que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

6.1. El recurrente invoca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, transcritos en vicios en el debido proceso, presunción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inocencia, los cuales derivan a múltiples violaciones a principios, derechos y garantías de orden constitucional.

6.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.

6.3. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:

Que existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlo, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, no se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y autentica (sic) finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. no. 1050, Pág. 322-323.

4.4. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.

4.5. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

Que de la lectura del numeral 19 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, se advierte cómo los jueces de la Corte a-quá ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley núm. 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como la citada en el párrafo ut supra, donde se cuestiona la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859. Sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente ha querido señalar el recurrente, imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez;

Que, en conclusión, al no existir la alegada violación al debido proceso argüida por el recurrente Miguel Odalis Tejeda Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa del procurador general de la República con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 2461/2021, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Lucas, le notifica al señor Miguel Odalis Tajada Martínez, copia íntegra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 0501/2022, del trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, le notifica al señor Henry Rafael Soto Lara, una solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 09/2022, del catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, le notifica al señor Henry Rafael Soto Lara, al juez de la ejecución de la pena y a los sucesores del señor Juan Isidro Veras Grullón, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 187/2023, del seis (6) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, en su calidad de parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del dictamen del procurador general de la República contra el referido recurso de revisión constitucional.

8. Acto núm. 501/2022, del dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, le notifica al Licdo. Brasil Jiménez Polanco, en su calidad de abogado de la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del dictamen del procurador general de la República contra el referido recurso de revisión constitucional.

9. Acto núm. 1242/2022, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, le notifica al señor Miguel Odalis Tajada Martínez, parte recurrente en el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del dictamen u opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional por mandato del art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, marcado con el número 001067, depositado el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), y 2. Dictamen u opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, marcado con el núm. 001488, depositado el ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

10. Acto núm. 1271/2022, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, le notifica al Licdo. Brasil Jiménez Polanco, abogado de la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia fiel y conforme al original del dictamen u opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional por mandato del art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, marcado con el número 001067, depositado el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), y 2. Dictamen u opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional por mandato del art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, marcado con el número 001488, depositado el ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

11. Acto núm. 148/2022, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas, le notifica a la procuradora general de la República, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la Sentencia núm. 001-022-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Copia de la Sentencia de Apelación núm. 502-2020-SSEN-00084, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Copia de la Sentencia Penal núm. 042-2019-SSEN-00109, del tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01163, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Odalis Tajada Martínez contra la Sentencia Penal núm.502-20202-SSEN-00012, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16. Copia de la Sentencia núm. 2701, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez contra la Sentencia Penal núm.502-01-2018-SSEN-00061, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual modifica el ordinal primero y el numeral 2 del ordinal tercero de la Sentencia núm. 04-2017-SSEN-00155-A, del seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la confirma en todos los demás aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia de Acta de audiencia núm. 046-2019-TACT-00252, del seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019), Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se libra acta del acuerdo arribado entre las partes –Miguel Odalis Tejada Martínez y Henry Rafael Soto Lara-, y se propone un plazo de una semana a quince días para el saldo de la obligación adquirida entre ellos y se ordena el archivo provisional del proceso.

18. Certificación del seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022), expedida por Rosa Ma. Carrasco Rosario, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que existe un expediente seguido al señor Miguel Odalis Tejada (sic) Martínez, por presunta infracción a las disposiciones del artículo 66 letra A) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en alegado perjuicio del señor Henry Rafael Soto Lara.

19. Copia de la instancia contentiva de la formal acusación a instancia privada con constitución en actor civil del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), interpuesta por Henry Rafael Soto Lara contra Miguel Odalis Tejada Martínez.

20. Copia de Acto núm. 185/17, del veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor Henry Soto Lara le notifica al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, en cabeza del acto, el Acto núm. 8/2017, del treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017), del protocolo del Licdo. Nelson de la Cruz Castellanos Gómez, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, contentivo de acto de protesto de cheque, y le hace denuncia formal del Cheque identificado con el núm. 0121, del treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,448,000.00), presentado para su pago en el Banco de Reservas, en virtud del artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques.

21. Copia de Acto núm. 190/17, del siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor Henry Rafael Soto Lara, le notifica al Banco de Reservas formal presentación para su comprobación de fondos del Cheque identificado con el núm. 0121, del treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por un valor de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,448,000.00), con el tiquete de devolución, expedido por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez.

22. Copia de Acto núm. 8/17, del treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017), del protocolo del Licdo. Nelson de la Cruz Castellanos Gómez, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, contentivo del acto de protesto del Cheque identificado con el núm. 0121, del treinta (30) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por un valor de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,448,000.00), presentado para su pago en el Banco de Reservas, en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

23. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Miguel Odalis Tejada Martínez emitió un cheque sin provisión de fondos, del Banco de Reservas de la República Dominicana a favor del señor Henry Rafael Soto Lara.

En ese sentido, luego de realizar el protesto de cheque correspondiente ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, el señor Henry Rafael Soto Lara interpuso formal acusación penal privada con constitución en actor civil contra el señor Miguel Odalis Tejada Martínez por violación al artículo 66, letra A), de la Ley de cheques núm. 2859, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 042-2019-SS-EN-00109, del tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019), tribunal que declaró culpable al acusado y lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de los siguientes valores: 1. La suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0060, del cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas; 2. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

No conforme con dicha sentencia, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-2020-SS-EN-00084, del veintidós (22) de octubre del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Contra el indicado fallo, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con esta última sentencia, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), alegando supuesta vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, del derecho a la libertad y seguridad personales, así como del principio de la materialidad y personalidad de los delitos, los cuales desarrolla en su escrito de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, procura que se revise y anule la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-SEEN-01058, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en alegada violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, entre otros vicios anteriormente citados.

10.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio del dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, mediante el Acto núm. 2461/2021, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, fue depositado, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

10.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, del derecho a la libertad y seguridad personales. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.9. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.10. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del derecho a la libertad y seguridad personales, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].

10.11. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la derogación de las leyes, si la aplicación de las normas legales derogadas constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y determinar si, en el caso de la especie, dichos derechos han sido vulnerados o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. La parte recurrente, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional, al hacer suyos los arbitrarios argumentos de la corte *a quo*, rehusó examinar e interpretar la ley conforme a los valores, principios, derechos y garantías que establece la Constitución. Asimismo, dicha parte arguye que la lógica discursiva arbitraria de la corte *a qua* y del tribunal *a quo*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurren en los vicios de violación al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho de defensa, los cuales hacen anulables las sentencias de condena, por múltiples vulneraciones a sus derechos y garantías constitucionales, en base a los argumentos esenciales que se examinarán más adelante.

11.2. Por su parte, la Procuraduría General de la República argumenta que:

[e]l recurrente invoca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, transcritos en vicios en el debido proceso, presunción de inocencia, los cuales derivan a múltiples violaciones a principios, derechos y garantías de orden constitucional, y que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, sostiene que en la sentencia hoy impugnada la Suprema Corte de Justicia constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:

Que existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlo, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, no se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica (sic) finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. no. 1050, Pág. 322-323.

11.3. A los fines de verificar si los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia se verifican o no, resulta conveniente hacer una confrontación con la sentencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En síntesis, estos argumentos son los siguientes:

4.1. Alega el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, como único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación al debido proceso de ley al refrendar una sentencia en la que se interpreta como especial y de derogación expresa la disposición del artículo 40 de la consabida Ley de Cheques, que en modo alguno regula la forma o el funcionario que debe practicar el protesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que ante tal cuestionamiento resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: Que bajo esas atenciones se hace necesario hacerlas (sic) siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario a un alguacil (sic). 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción², por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo³.

4.3. Que de la lectura del numeral 19 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte cómo los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley núm. 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como la citada en el párrafo ut supra, donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo

²Subrayado nuestro.

³Sentencia núm. 502-2019-SEEN-00246, del Exp. núm. SCJ-2019-00008. NCI núm. 502-19-EPEN-0006S, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y Sentencia núm. 653 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), ambas de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente ha querido señalar el recurrente – imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez.

11.4. En ese orden de ideas, al analizar los citados argumentos y las motivaciones esenciales de la sentencia impugnada, este tribunal ha podido verificar que, contrario a las motivaciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de las cuales se ratifican los fundamentos jurídicos expuestos en la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00084, del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el sentido de que la Ley de Cheques no fue derogada de manera expresa por la Ley de Notariado. Contrariamente a dicho criterio, este colegiado ha podido comprobar que la competencia de los alguaciles para realizar los protestos de cheques atribuida por los artículos 41, 54 y 55,⁴ de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, sí fue derogada por la Ley núm. 140-2015, del siete (7) de agosto del dos mil quince (2015), del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, conforme se comprueba del artículo 51, numeral 3, que dispone claramente lo siguiente:

Artículo 51. Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública.⁵

⁴ARTICULO 41.- El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga. ARTICULO 54.- El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria. ARTICULO 55.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamiento de lugares, protesto de cheques⁶, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

11.5. Es decir, este colegiado advierte que el citado artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-2015, les confiere a los notarios públicos, de *manera exclusiva*, la facultad de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques, por lo que, siendo esta última legislación especial una norma promulgada posteriormente a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que es también especial, es la ley que resulta ser aplicable al caso de la especie, en virtud de que, por demás, era la legislación vigente al momento de iniciar el proceso judicial de la especie.

11.6. Por lo anterior, el protesto de cheque realizado en el presente caso mediante el Acto núm. 214/19, del veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, deviene en nulo, por cuanto no cumplió con el mandato legal vigente. De ahí que la indicada postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente, transgrede el principio de legalidad, al cual se ha referido este tribunal en la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014), en la cual afirmó lo siguiente:

[e]l principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

11.7. Siendo que, contrario a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, la Ley núm. 140-15, de Notariado, no derogó la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y que, por tanto, los alguaciles mantenían su calidad para efectuar el procedimiento de protesto de cheques, este plenario entiende que en la especie la derogación queda clara cuando el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, otorga atribución exclusiva al notario para realizar los protestos de cheque. De ahí que la referida norma produjo una derogación tácita de la norma anterior en lo relativo a la competencia para realizar el procedimiento instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativos a los protestos de cheques.

11.8. En la región, cuestiones como estas, relativas a las modalidades sobre derogación de las leyes, conviene señalar que la Corte Constitucional de Colombia, ha fijado criterio en la Sentencia C-443-97, donde estableció lo siguiente:

La derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma – como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexigible por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso.

Derogación-Fundamento constitucional/Ley Posterior deroga Ley Anterior-Fundamento constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio *lex posterior derogat anteriori*.*

11.9. Asimismo, en lo relativo a los tipos de derogación de una ley, el Tribunal Constitucional de Perú, en la Sentencia STC exp. núm. 0047-2004-A1/TC, f.j. 83, estableció lo que se lee a continuación:

Tipos de derogación

(...) En lo que aquí interesa, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia, Es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva. (Subrayado nuestro).

11.10. Por su parte, refiriéndose específicamente a la derogación tácita de la ley, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-901/11, ha establecido el criterio siguiente:

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador, sino que al crear una nueva norma ha decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (v. gr. Sentencia C-25 de 1993).

11.11. Además de las citadas posturas jurisprudenciales, este colegiado también hace suyos los argumentos sustentados por la Corte Suprema de Justicia de Perú, la cual ha sostenido que no corresponde aplicar dos normas al mismo tiempo cuando ha habido una derogación tácita. En efecto, mediante la Sentencia Cas. núm. 3189-2012-Lima,⁷ dicha corte dispuso:

No corresponde aplicar dos normas al mismo tiempo

*La derogación tácita resulta de la incompatibilidad, contradicción o absorción, entre las disposiciones de la ley nueva y de la antigua. Este principio se deriva del aforismo romano: *lex posterior derogat priori*. Así, la incompatibilidad entre dos normas resulta de la imposibilidad de su aplicación concurrente. Este es el caso de los conflictos diacrónicos de normas, el cual se soluciona con la aplicación de la ley posterior en el tiempo, en cuanto a su emisión; toda vez que no corresponde aplicar las dos normas al mismo tiempo.*

⁷ V Pleno Casatorio. Considerando 220, dispuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En el caso de la existencia de dos leyes especiales emanadas de igual fuente –como el de la especie- que contengan disposiciones contrapuestas que se pudiesen aplicar a una misma situación jurídica, es decir, en que exista una antinomia,⁸ conforme a la doctrina más acreditada, también debe resolverse dicho problema aplicando el principio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*⁹).

11.13. Tomando en cuenta las razones y los criterios de la jurisprudencia comparada *ut supra* sobre la materia que nos ocupa, este órgano de justicia constitucional ha comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una incorrecta interpretación del derecho, soslayando las reglas doctrinales y jurisprudenciales más acreditados sobre la derogación de las leyes, en razón de que no consideró que el citado artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, derogó tácitamente el artículo 54, de la Ley núm. 2859, de cheques, al otorgarle de manera exclusiva a los notarios la potestad de realizar el procedimiento de instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los protestos de cheques.

11.14. Por consiguiente, al estar viciado el referido acto de protesto de cheque, por haber sido realizado por un servidor público -alguacil- sin competencia legal para ello, se trata de un elemento probatorio ineficaz que transgrede principio de legalidad, lo que vulnera el debido proceso del acusado, conforme lo dispone el artículo 69.7 de la Constitución de la República. Esta cuestión fue invocada por el imputado, como medio de defensa en las diversas instancias judiciales, sin que fuera respondido apropiadamente conforme a derecho.

⁸La Corte Constitucional de Colombia definió el concepto de antinomia en la Sentencia C-1287-01, del 15 de mayo de 2001, estableciendo lo siguiente: «se entiende por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez».

⁹GUASDINI, Ricardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid, 2014, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Tal como sostiene García Odgers, *el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.*¹⁰

11.16. Y es que el derecho de defensa no se agota con solo permitirles a las partes invocar sus argumentos y contraargumentos, ejercer el derecho a la comunidad de prueba, sino que, más allá de todo eso, es indispensable que cada juzgador al momento de decidir sobre los alegatos de cualquiera de las partes envueltas, lo haga apegado a la norma que regula la materia de que se trata vigente al momento de presentar la pretensión.

11.17. De igual forma y en consonancia con el criterio anterior, en relación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es preciso consignar que este tribunal ha establecido que el primero no se circunscribe o limita al acceso a la justicia, a ser representado, o a ser oído, sino que incluye la efectividad de los medios de defensa. En ese sentido, en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), esta corte argumentó lo siguiente:

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que el eran aplicables.

¹⁰ García Odgers, Ramón. «El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal». *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, núm. 223-224, año LXXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (Subrayado nuestro)

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (Subrayado nuestro).

11.18. En ese orden de ideas, de acuerdo al criterio jurisprudencial antes citado, este tribunal considera que, al fallar como lo hicieron, ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni los tribunales de fondo, respetaron el derecho de defensa, ni los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del acusado consagrados en el artículo 69.7 de la Constitución, dado que, a pesar de este haberles planteado la ilegalidad del acto de protesto de cheque que dio origen al proceso penal en su contra, estos tribunales respondieron dicho medio interpretando y aplicando arbitrariamente una norma legal derogada.

11.19. Por todo lo expuesto anteriormente, este órgano de justicia constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló adecuadamente el principio de legalidad, el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente, dado que, en la sentencia impugnada, no se observó que resulta ilegal y nulo el Acto núm. 214/19, del veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual dicho ministerial realizó el procedimiento de protesto del Cheque núm. 0060, del cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en virtud de que este no ostentaba la calidad legal para realizarlo, dado que correspondía hacerlo exclusivamente a un notario público, conforme lo dispuesto por el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, que era la norma legal vigente a la fecha en que fue realizado dicho procedimiento.

11.20. En consecuencia, este plenario considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida, y remitir el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea nuevamente conocido por la jurisdicción competente, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el criterio asentado por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01058, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Odalis Tejada Martínez; a la parte recurrida, señor Henry Rafael Soto Lara, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria